



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 78

Miercoles 29 de Marzo de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: El ministerio público en las provincias de Ultramar se mantiene tan incompleto en su organizacion, y tan insuficiente en sus atribuciones, como en los tiempos del descubrimiento de América. Para reformarlo de la manera que exigen las necesidades de la época, y la buena, pronta y segura administracion de justicia, será indispensable entre otras cosas establecer funcionarios de dicho ministerio en todos los juzgados de primera instancia. Pero mientras el Gobierno reúne los elementos necesarios para llevar á cabo esta gran reforma en todas sus partes, sería conveniente empezar por una que, siendo de las mas graves é importantes, es sin embargo de las que menos dificultades ofrecen en su ejecucion.

Los Agentes Fiscales que todavía subsisten en la Audiencia pretorial de la Habana son unos funcionarios que, si bien tienen en la administracion de justicia una intervencion la de mayor trascendencia, carecen sin embargo del carácter público correspondiente; no deben su nombramiento directo á la corona, fuente de toda justicia; no ejercen, segun la ley, atribuciones propias, ni tienen personalidad alguna; y mezquinamente dotados no pueden menos de entregarse al ejercicio de la abogacia, con todos los peligros é in-

convenientes que ofrece la acumulacion de estas funciones con las del ministerio público.

Semejante institucion es insostenible en presencia de la organizacion que, aun cuando todavía imperfecta, tiene ya en la Peninsula el ministerio público, y en vista sobre todo de sus tristes resultados para la administracion de justicia. Supuesta la necesidad, universalmente reconocida, de que los Fiscales de V. M. estén auxiliados en el ejercicio de sus vastas y complicadas atribuciones por otros funcionarios subalternos, es indispensable que estos ofrezcan todas las garantías posibles del buen desempeño de sus cargos, como lo son, entre otras, recibir una investidura pública y directa de la Corona; poseer condiciones exteriores de aptitud y moralidad; tener la responsabilidad moral y legal de sus actos, en cuanto lo permita su dependencia del Jefe, y disfrutar una dotacion proporcionada á su estado y suficiente para que pueda prohibírseles el ejercicio de la abogacia y el desempeño de cualquier cargo público.

En Ultramar, sin embargo, no debe encomendarse con la misma generalidad que en la Peninsula á los abogados Fiscales la sustitucion de los Fiscales respectivos. Allí conservan, y no pueden menos de conservar, los funcionarios de justicia, atribuciones de gobierno que no sería prudente delegar sino en los que visten la toga de la magistratura; pero con esta sola excepcion puede asemejarse sin inconveniente alguno la organizacion del ministerio público en aquellas provincias á la que este tiene en la Peninsula, y así quedarán mas asegurados los intereses de la justicia; los del Estado serán mejor defendidos en los juicios civiles en que él sea parte, y se habrá dado el primer paso en la importante reforma del ministerio fiscal que reclama háce mucho tiempo

la situación de las Antillas españolas,

Fundado en estas consideraciones el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, eleva á la agusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de marzo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las plazas de agentes fiscales que en la actualidad existen en la Real audiencia pretorial de la Habana y se establecen en su lugar tres de abogados fiscales.

Art. 2.º Los abogados fiscales de las audiencias de Cuba y Puerto Rico serán nombrados por mi á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Art. 3.º Para ser abogado fiscal se requiere:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.

3.º Haber ejercido seis años la abogacia ó dos los cargos de agente fiscal en Ultramar, promotor fiscal de término ó juez de ascenso en la Península, ó haber desempeñado durante el mismo tiempo otros destinos análogos.

Art. 4.º Será de cargo de los abogados fiscales:

1.º Sustituir por el orden de su numeracion al fiscal respectivo en los casos de enfermedad, incompatibilidad ó ausencia de este, ó vacante de su oficio.

2.º Ejercer la accion pública en su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal, que habrá de rubricar sus escritos.

3.º Oír notificaciones.

4.º Llevar la palabra del ministerio público en los negocios que le sean encomendados.

5.º Firmar los escritos que en dichos negocios se presenten por parte del ministerio público.

6.º Concurrir por delegacion de los fiscales á las visitas de cárceles que practique la audiencia.

7.º Ejercer por la misma delegacion en los establecimientos penales la vigilancia conveniente para que se lleven á debido efecto las sentencias de los tribunales.

8.º Desempeñar todas las demas funciones que les deleguen los fiscales á menos que el Real acuerdo, con audiencia de aquellos, no determine otra cosa.

Art. 5.º Los abogados fiscales se arreglarán en el despacho de los negocios á las instrucciones que reciban del fiscal, pero no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no proponen á su gefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones insistiese el Gefe, obedecerán sin réplica dándome cuenta por conducto del Gobernador presidente de la Real audiencia.

Art. 6.º Queda derogada respecto á los asuntos judiciales la ley 29, título 16, libro segundo de la Recopilacion de Indias que atribuye al oidor más moderno de la respectiva audiencia la sustitucion de los fiscales; pero se mantendrá en su fuerza y vigor respecto á los asuntos gubernativos, de cuya despacho no se encargarán nunca los abogados fiscales sin prévia autorizacion mia.

Art. 7.º El Real acuerdo podrá sin embargo encomendar á los abogados fiscales el desempeño de las funciones de relator en los asuntos gubernativos de su incumbencia.

Art. 8.º Los abogados fiscales no podrán ejercer la abogacia como no sea en causa propia ó de sus mugeres, descendientes, ascendientes ó pupillos, ni obtener ningun otro oficio ni cargo público.

Art. 9.º El abogado fiscal primero de la audiencia pretorial de la Habana disfrutará 4000 pesos de sueldo anual y 3000 pesos los otros dos. El abogado fiscal de la audiencia chancillería de Puerto-Rico disfrutará el sueldo de 2000 pesos.

Art. 10. Estos suellos se abonarán íntegros y sin descuento alguno por razon de media anata ú otro cualquier concepto.

Art. 11. Los derechos judiciales que devengan, con arreglo al arancel vigente los agentes ó abogados fiscales, ingresarán en las Reales Cajas en el modo y forma que hoy se ejecuta respecto á los devengados por los alcaldes mayores de la isla de Cuba.

Art. 12. En la audiencia pretorial de la Habana se asignará á cada fiscal uno ó dos de los abogados fiscales, segun el número de negocios que cada cual tuviere á su cargo.

Art. 13. Cuando los abogados fiscales asistan á estrados, ocuparán el asiento destinado al fiscal, y cuando concurren á otro acto con la audiencia, ocuparán el último lugar despues de los oidores y de los fiscales.

Art. 14. A los ocho años de servicio tendrán opcion los abogados fiscales á ser colocados en plazas togadas de la Península ó de Ultramar.

Art. 15. Los abogados fiscales podrán ausentarse del lugar de su residencia por un mes de tiempo ó menos con licencia del fiscal de quien dependan; pero no podrán ausentarse de la Isla sin prévia licencia mia.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Poderosas razones de conveniencia pública exigen hoy más que nunca la restauracion y fomen-

to del ramo de montes. Sintiéndonse desde bien antiguo las funestas consecuencias de su progresiva decadencia, se dictaron en todas épocas distintas disposiciones para contenerla. No eran ciertamente des acertadas: la experiencia las acreditaba en otras partes; pero faltaban entendidos ejecutores que las pusiesen en práctica, sustituyendo al empirismo y la ciega rutina los medios científicos de dirigir con acierto el cultivo del arbolado, las siembras y plantaciones, las podas y los aprovechamientos. Entregados los montes, por una triste necesidad, á personas estrañas á la ciencia de la selvicultura, las operaciones practicadas para su beneficio produjeron con frecuencia resultados contrarios á su prosperidad. Podas inoportunas, cortas extemporáneas, esquilmos ejecutados con poco conocimiento de su índole y de la influencia que ejercen en la economía vegetal, acarrearón en muchas ocasiones la ruina de bosques florecientes, convirtiendo su fértil suelo en eriales estériles é insalubres.

Las consecuencias de tan grave mal se dejaron sentir de una manera demasiado alarmante para no llamar seriamente la atención de V. M., siempre dispuesta á remover los obstáculos opuestos al desenvolvimiento de la riqueza pública y á promover la prosperidad de los pueblos. Penetrada de la urgente necesidad de variar el sistema seguido hasta el día en el cultivo y aprovechamiento de los montes, se dignó V. M. crear la escuela de Villaviciosa de Odon con el objeto de formar buenos ingenieros del ramo, que adornados de todos los conocimientos científicos necesarios den á su fomento un poderoso impulso.

Por fortuna llegó ya el momento de recoger el fruto de tan previsora y acertada medida. El gobierno cuenta en la actualidad con el número suficiente de ingenieros para servir de núcleo á la formación del cuerpo que tome á su cargo la ordenación de nuestros deteriorados montes. Con su auxilio se llevarán á cabo las operaciones facultativas, de todo punto necesarias, si ha de conseguirse la restauración del arbolado. Así será también como, dirigidas con arreglo á un plan general bien entendido, allegarán á esta ventaja la uniformidad y precisión que solo puede darles un cuerpo constituido de la manera mas á propósito para reducir las á la unidad y obtener la exactitud de los detalles en los diversos servicios de los montes.

No es fácil sin embargo dar desde luego al que se forma en la actualidad una organización tan extensa y cumplida como sería de desear. Ceñido al estado actual del ramo y á los medios con que cuenta su administración para plantearlo, se irá desarrollando gradual y progresivamente en proporción de los resultados que produzca, de los méritos que contraigan sus individuos, de las necesidades del servicio y del aumento que reciban los rendimientos de los montes. Solo así se conseguirá el apetecido acierto, y esta na-

ciente institución corresponderá dignamente al importante objeto de su establecimiento.

Por fortuna para plantearla no se necesitan recursos superiores á los consignados al personal del ramo de montes en el presupuesto general de gastos vigente. No habrá que agregar nuevos fondos á los que se destinan en el día á satisfacer las subvenciones de los ingenieros ocupados en la escuela y en el examen y reconocimiento de las principales zonas forestales de la península. Estos individuos son los mismos que han de componer el cuerpo proyectado, de manera que con ligeras alteraciones solo viene á regularizarse el servicio facultativo del ramo organizado ya en la actualidad.

Por las razones expuestas el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de marzo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustín Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, sobre la conveniencia de crear un cuerpo de ingenieros de montes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un cuerpo de ingenieros de montes para el servicio facultativo del ramo.

Art. 2.º Será jefe superior del cuerpo de ingenieros de montes el ministro de Fomento, y su segundo jefe el director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Se considerará como tercer jefe del cuerpo la persona que desempeñe el cargo de director de la escuela especial de montes mientras se completa la organización del cuerpo.

Art. 4.º Constará por ahora el cuerpo de 3 ingenieros jefes; de 12 ingenieros primeros, y de 30 ingenieros segundos.

Art. 5.º Los ingenieros jefes disfrutará el sueldo 16,000 rs. anuales cada uno; los ingenieros primeros el de 12,000, y los ingenieros segundos el de 8000. No empezarán á devengarse estos sueldos hasta el 1.º de julio próximo.

Art. 6.º Se creará una junta facultativa bajo la presidencia de los jefes del cuerpo ó del ingeniero de mas categoría. Por ahora se compondrá de los ingenieros jefes, auxiliados por los ingenieros empleados en la escuela especial.

Art. 7.º Las vacantes del cuerpo se llenarán precisamente con individuos que habiendo sido aprobados en el examen de carrera, hayan obtenido el título de ingenieros del mismo, siendo siempre preferidos los mas antiguos por el orden de la numeración de los tí-

tulos. Los ascensos de una clase á otra de las establecidas en el art. 4.º se verificarán por rigurosa antigüedad.

Art. 8.º Podrá concederse á los ingenieros licencia para servir en otros ramos de la administracion ó encargarse de montes de propiedad particular, y mientras la disfruten serán dados de baja para el percibo de los haberes en el cuerpo; pero conservarán en su escala el lugar que ocupen en ella con opcion á los ascensos que les correspondan; en la inteligencia de que el gobierno, quedando en completa libertad de disponer de todos los individuos del cuerpo, hará cesar desde el momento que lo considere oportuno las licencias de que se trata.

Art. 9.º Los ingenieros del cuerpo empleados en la escuela ó en cualquiera de los destinos del ramo de montes, gozarán el sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el cuerpo.

Art. 10. Los gastos que ocasione el cuerpo de ingenieros del ramo se consignarán en el presupuesto general que se forme para 1855, y por el presente año se satisfarán con cargo al art. 1.º, capítulo quinto, seccion primera, parte décima del presupuesto vigente, y á las economías de los artículos 2.º y 4.º del mismo capítulo.

Art. 11. Una instruccion especial designará el uniforme y distintivos que han de usar los ingenieros del cuerpo.

Art. 12. Se dictará asimismo el reglamento correspondiente para el régimen y gobierno interior del mismo.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Industria y Comercio.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Salvador Roig para establecer en la fábrica de curtidos estramuros en la puerta de Toledo, de propiedad de D. José Ramon Sierra, la enseñanza que para la preparacion de tafletes tenia montada con la autorizacion del gobierno en el pueblo de Lupiana, provincia de Guadalajara.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los jóvenes que deseen instruirse en la indicada preparacion de tafletes puedan presentar sus solicitudes en este gobierno de provincia, con el objeto de que el gobierno de S. M. designe de entre ellos los seis que han de recibir dicha enseñanza gratuita; en la inteligencia de que estos deberán tener las circunstancias siguientes: Primera, ser mayor

de veinte años: Segunda, acreditar su buena conducta; y tercera, poseer algunos conocimientos en el indicado ramo de curtidos.

Madrid 28 de marzo de 1854. — El Conde de Quinto.

Siendo muchos los pueblos de esta provincia que no han dado contestacion á la circular de 15 del actual sobre las cédulas de vecindad necesarias en el presente año, he dispuesto lo verifiquen en el término improrogable de ocho dias, trascurrido el cual sufrirán apremio los alcaldes que no hubieren dado cumplimiento á dicha orden.

Madrid 28 de marzo de 1854. — El Conde de Quinto.

Por el presente se cita nuevamente á Domingo Mendez, vecino de esta corte, para que se presente en la caja general central del ejército de ultramar á recojer la cantidad de dinero y efectos que á su fallecimiento dejó su hijo Lorenzo, soldado que fue del regimiento peninsular de Nápoles.

Madrid 28 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

#### COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

DE HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. LITTREE, precedidas de un extenso juicio critico, anotadas con variantes y comentadas por el autor; version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y lugares.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES).—De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reduccion (MOCLHICO).—Aforismos (lassiete secciones).—El juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas, á 80 rs.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 45 á 58  
Cebada ..... de 18 1/2 á 19  
Algarrobas... de á 25 1/2  
Madrid 28 de marzo de 1854.